

## **SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 43**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de diciembre de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Farmacia Carlest, S. A. y/o Johnny Marichal.

**Abogados:** Licdos. Artemio Alvarez M. y José Agustín García P.

**Recurrido:** Enmanuel Atizol Lora.

**Abogados:** Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario De Jesús Paulino.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, S. A. y/o Johnny Marichal, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio No. 1-F, de la calle B, Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente-administrador, señor Carlos Marichal García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0198384-3; y Johnny Marichal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0225313-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle Ramia, abogado del recurrido, Enmanuel Atizol Lora;

Visto el memorial de casación del 27 de marzo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Artemio Alvarez M., por sí y por el Lic. José Agustín García P., dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0094237-8, con estudio profesional común en la 3ra. planta. Apto. 3-A, del edificio No. 92, de la calle Santiago Rodríguez, esquina Av. Imbert, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en las oficinas del Lic. Juan Manuel Berroa, sito en el apartamento 3, Residencial Bolívar, de la calle José Contreras No. 23, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Farmacia Carlest, S. A. y/o Johnny Marichal, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario De Jesús Paulino, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, con estudio profesional en el edificio No. 114, de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la Av. Independencia 202, Condominio Santa Ana, Apto. 202, de esta ciudad, abogado del recurrido, Enmanuel Atizol Lora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 14 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido del cual fue objeto el demandante señor Enmanuel Atizol Lora, por su ex empleador Farmacia Carlest y el señor Johnny Marichal; **Segundo:** Se condena a la Farmacia Carlest y al señor Johnny Marichal a pagar a favor del señor Enmanuel Atizol Lora los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$35,416.35 por concepto de 211 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,349.90, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,666.64, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) a una suma igual a seis (6) meses de salarios de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la Farmacia Carlest y al señor Johnny Marichal, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Gerónimo Gómez Miranda, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Farmacia Carlest y el señor Johnny Marichal en contra de la sentencia laboral No. 43, dictada en fecha 24 de abril de 1997 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se condena a la empresa Farmacia Carlest y al señor Johnny Marichal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el señor Jhonny Marichal no fue puesto en causa, ni regularmente emplazado, con lo que se violentó su derecho de defensa al ser condenado sin haber sido citado; que por otra parte el tribunal se basó en una acta levantada por un inspector de trabajo, que no cumplía con los requisitos legales, ya que no estaba firmada por ninguna de las partes, con lo que se violó los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo; Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en su escrito de apelación y de ampliación de conclusiones los recurrentes alegan que “en el caso de la especie debió y debe excluirse al señor Johnny Marichal toda vez que se estableció que el real y verdadero empleador lo era Farmacia Carlest, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con personería jurídica propia; que, sin embargo, y en primer término, los recurrentes no probaron por medida alguna que la empresa Farmacia Carlest sea una sociedad comercial o una persona moral de otra índole que sea de una personalidad distinta a la de sus propietarios; que, en cambio, y en segundo término, según el acta levantada en fecha 22 de septiembre de 1995 por el inspector de trabajo Lic. Juan Manuel Mercedes M., el propietario de dicha farmacia es el señor Juan

Esteban Marichal (Johnny Marichal), de conformidad con las declaraciones que a dicho inspector de trabajo le dieron los señores Carlos Almánzar Hernández y José Luis Rodríguez (lo cual, de hecho, fue implícitamente reconocido por el señor Marichal, ya que fue entrevistado por el referido inspector en su calidad de propietario de la Farmacia Carlest); que de esas declaraciones y las vertidas en audiencia se colige que por lo menos al señor Johnny Marichal es el propietario o uno de los propietarios de dicha empresa, en cuyo último caso existe responsabilidad solidaria, que; en consecuencia, la demanda en su contra estuvo correctamente incoada; que en cambio, de conformidad con acta de inspección de fecha 22 de septiembre de 1995, levantada por el Lic. Manuel Mercedes M., inspector de trabajo, éste se presentó al local de la Farmacia Carlest el día 20 de septiembre de 1995, a las 2:30 P.M., procediendo a entrevistar a los señores Carlos Antonio Almánzar Hernández y José Luis Rodríguez, “empleados de dicho establecimiento”, quienes le declararon que “a ellos le (sic) consta que el joven Atizol, pidió un permiso en presencia de ellos al propietario de dicho establecimiento Juan Esteban Marichal, y que éste le dio permiso diciéndole que no importaba que él hiciera diligencia personal”, que, además, “el viernes 25/9/95, al señor Juan Esteban Marichal, le reclamaba al joven Atizol que éste se había ido sin permiso, a lo que ellos se sorprendieron con esta actitud ya que el permiso fue solicitado y aprobado delante de ellos”, y que “después del señor Marichal, intercambiar palabras con Atizol le dijo “vete del trabajo, véteme del trabajo”, me confirmaron que después de este día Atizol, no volvió a trabajar porque Marichal lo votó (sic) y en ningún momento éste abandonó el trabajo”; que esta Corte aprecia que las declaraciones recogidas en dicha acta son serias, veraces y sinceras, por lo que sirven de sustento a lo afirmado por el trabajador en su demanda (y declarado también al mencionado inspector) en el sentido de que fue despedido por su ex empleador en fecha 25 de agosto de 1995; que, como ha quedado evidenciado, el despido se produjo en fecha 25 de agosto de 1995 (y no en la fecha en que la empresa pretendió ejercerlo posteriormente, el día 4 de septiembre de 1995); que la empresa no lo comunicó en el plazo de las 48 horas prescrito por el artículo 91 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, dicho despido se reputa que carece de justa causa; que aún en el caso de que fuese acogida la versión de los recurrentes de que el despido ejercido por ellos en fecha 4 de septiembre de 1995 se debió al abandono del trabajador, este hecho no fue probado por ninguno de los modos de prueba indicados por la ley laboral”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente Jhonny Marichal estuvo representado en las diversas audiencias celebradas por la Corte a qua, por sus abogados apoderados especiales, quienes en ningún momento alegaron que este no había sido citado, sino que concluyeron solicitando que se excluyera dicho señor de la demanda, porque a su juicio este no era empleador, sino la Farmacia Carlest, S. A.;

Considerando, que asimismo el señor Marichal interpuso el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, sin alegar en el mismo la falta de citación ante el Juzgado de Primera Instancia ni formular conclusiones alguna en ese sentido, por lo que el alegato de que el mismo no fue citado ante los jueces del fondo, constituye un medio nuevo que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que por demás, como se ha apuntado más arriba, el recurrente Marichal se hizo representar en las diversas audiencias celebradas por la Corte de Trabajo, donde presentó conclusiones y medios de defensa que fueron ponderados por el tribunal, lo que hizo que cualquier vicio en la citación que se le formulara resultare cubierto con su presencia y no afectare su derecho de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo, gozan de un poder de apreciación de las pruebas aportadas que les permite examinar las documentaciones y testimonios que se les presenten y

formar su criterio de los mismos; que en la especie el tribunal hizo uso de ese poder y dio por establecidos los hechos de la causa, del resultado de la actuación realizada por el Inspector al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, Lic. Juan Manuel Mercedes M., consignado en el acta levantada por el mismo el 22 de septiembre de 1995, sin cometer ninguna desnaturalización, por lo que dicha apreciación escapa al control de la casación;

Considerando, que la exigencia de las disposiciones de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo, que exigen las firmas de las partes, están dirigidas a las actas de infracción levantadas por los inspectores de trabajo y tiene como efecto dar carácter de ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reservas y no para dar validez a la actuación de los inspectores; que más aún en la especie el acta de referencia no constituye una acta de infracción, sino la información que hace el inspector a sus superiores de los resultados de la investigación llevada a cabo por él, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, la cual no está sujeta a las formalidades requeridas por el referido artículo 439 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, S. A. y/o Johnny Marichal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario De Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)